II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 23 de diciembre de 1988

por la que se modifica la Decisión 88/142/CEE relativa al Programa de orientación plurianual para la flota pesquera (1987-1991) presentado por Irlanda con arreglo al Reglamento (CEE) nº 4028/86

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(91/543/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4028/86 del Consejo, de 18 de diciembre de 1986, relativo a acciones comunitarias para la mejora y la adaptación de las estructuras del sector pesquero y de la acuicultura [1] y, en particular, su artículo 4 y el apartado 2 de su artículo 5,

Considerando los resultados de los encuentros con las autoridades irlandesas acerca de los informes complementarios sobre el Programa de orientación plurianual establecido en la Decisión 88/142/CEE de la Comisión [2];

Considerando que, por lo que respecta a la entrada en servicio de nuevos buques pesqueros, se ha puesto de manifiesto que en 1987 y en el primer semestre de 1988 la capacidad de pesca, expresada en tonelaje (TRB) y potencia (kW), experimentó un incremento neto;

Considerando que el proceso de adaptación de la flota pesquera y la aplicación de medidas efectivas de control de la capacidad de ésta, iniciados por Irlanda, requieren un determinado plazo para su realización;

Considerando que la Comisión tiene la intención de respaldar las mejoras emprendidas por Irlanda tan pronto como los resultados de las disposiciones administrativas o reglamentarias que se han adoptado indiquen que la transformación estructural de la flota se orienta hacia los objetivos establecidos en la Decisión 88/142/CEE y conducirá a la consecución de éstos a más tardar el 31 de diciembre de 1991;

Considerando que, con vistas a la autorización de excepciones al principio de incompatibilidad de las ayudas estatales con el mercado común, la Comisión ha fijado las líneas directrices para el estudio de las ayudas nacionales al sector pesquero [3];

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la industria pesquera,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 88/142/CEE se modifica del siguiente modo:

1. El apartado 2 del artículo 3 se sustituye por el siguiente:

   « La Comisión, basándose en el análisis de la información suministrada periódicamente que se menciona en el artículo 2, o bien, en caso de omisión reiterada del envío de ésta, al finalizar un período semestral, comunicará al Estado miembro, si fuera necesario, que no se han cumplido las condiciones a las que estaba supeditada la aprobación del programa ».

2. El Anexo se sustituye por el Anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será Irlanda.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 1988.

Por la Comisión

António CARDOSO E CUNHA

Miembro de la Comisión

---

[1] DO nº L 376 de 31. 12. 1986, p. 7.
[2] DO nº L 67 de 12. 3. 1988, p. 25.
[3] DO nº C 313 de 8. 12. 1988, p. 21.

ANEXO

Programa de orientacion plurianual de la flota pesquera de Irlanda (1987 — 1991)

I. GENERALIDADES

El programa se aplicará a toda la flota pesquera de Irlanda y en la totalidad del territorio de este Estado miembro.

II. OBJETIVOS

1. Los objetivos del programa son los siguientes:
   a) reducción de la flota pesquera a 43 941 TRB y 177 576 kW, de conformidad con las disposiciones del apartado 2 del punto II;
   b) modernización de los buques existentes (excepto los contemplados en el apartado 2 del punto IV, a los que se aplican las condiciones allí establecidas), si no da lugar a un incremento de la capacidad global, expresada en tonelaje y potencia del motor, de la categoría a la que pertenezcan.
2. Durante el período que abarca el programa, la transformación de la flota pesquera en activo, a excepción de los:
   — buques dedicados a la acuicultura,
   — buques que practiquen únicamente la pesca de bivalvos,

   deberá realizarse dentro de los siguientes límites:

[Tonelaje (en TRB)]

	Objetivos del Programa Reglamento (CEE) nº 2908/83 (1)	Situación el 1. 1. 1987 (2)	Objetivos fijados para el		
			31. 12. 1989	31. 12. 1990	31. 12. 1991
Buques de menos de 12 m Buques de 12 m o más	7 000 38 300				
Total A	45 300	58 845	57 355	49 903	43 941
Buques dedicados a la acuicultura y la pesca de bivalvos (3)					
Total B					

(1) Se modificarán las estadísticas referidas al objetivo del Programa del Reglamento (CEE) nº 2908/83 si, tras la finalización del registro de la flota pesquera y antes del 30 de septiembre de 1989, se demuestra, de acuerdo con la Comisión, que son incorrectas.
Podrán modificarse, igualmente, estadísticas posteriores, pero los objetivos fijados para el 31 de diciembre de 1991 sólo podrán ajustarse en la proporción de 45 300 a 43 941 en TRB y de 181 200 a 177 576 en kW.

(2) Incluidos los buques en construcción el 1 de enero de 1987 (5 780 TRB y 22 632 kW). Antes del 30 de septiembre de 1989, Irlanda deberá confirmar o modificar estas previsiones de acuerdo con la Comisión.

(3) Antes del 30 de septiembre de 1989 deberán fijarse, de acuerdo con la Comisión, la capacidad y tonelaje de los buques dedicados a la acuicultura y la pesca de bivalvos. Estas cifras se sustraerán de las de la flota total que figuran en las dos primeras columnas de cada cuadro y se efectuarán las modificaciones correspondientes en el apartado « Total A ».

[Potencia del motor (en kW)]

	Objetivos del Programa Reglamento (CEE) nº 2908/83 (1)	Situación el 1. 1. 1987 (2)	Objetivos fijados para el		
			31. 12. 1989	31. 12. 1990	31. 12. 1991
Buques de menos de 12 m Buques de 12 m o más	28 000 153 200				
Total A	181 200	234 892	229 160	200 502	177 576
Buques dedicados a la acuicultura y la pesca de bivalvos (3)					
Total B					

(1) Se modificarán las estadísticas referidas al objetivo del Programa del Reglamento (CEE) nº 2908/83 si, tras la finalización del registro de la flota pesquera y antes del 30 de septiembre de 1989, se demuestra, de acuerdo con la Comisión, que son incorrectas.
Podrán modificarse, igualmente, estadísticas posteriores, pero los objetivos fijados para el 31 de diciembre de 1991 sólo podrán ajustarse en la proporción de 45 300 a 43 941 en TRB y de 181 200 a 177 576 en kW.

(2) Incluidos los buques en construcción el 1 de enero de 1987 (5 780 TRB y 22 632 kW). Antes del 30 de septiembre de 1989, Irlanda deberá confirmar o modificar estas previsiones de acuerdo con la Comisión.

(3) Antes del 30 de septiembre de 1989 deberán fijarse, de acuerdo con la Comisión, la capacidad y tonelaje de los buques dedicados a la acuicultura y la pesca de bivalvos. Estas cifras se sustraerán de las de la flota total que figuran en las dos primeras columnas de cada cuadro y se efectuarán las modificaciones correspondientes en el apartado « Total A ».

III. MEDIDAS PREVISTAS

1.1. Si bien los objetivos que figuran en el « Total A » del apartado 2 del punto II establecen una reducción de la capacidad de pesca igual a la diferencia entre la situación el 1 de enero de 1987 y el objetivo fijado para el 31 de diciembre de 1991, es necesario, asimismo, tener en cuenta la repercusión sobre la situación de la capacidad de pesca de :

— los proyectos de nuevas construcciones que se han beneficiado de ayuda comunitaria y nacional con cargo al tramo presupuestario de 1987,

— los proyectos de construcción de nuevos buques pesqueros que están siendo examinados por la Comisión (1),

— las altas y bajas que se han producido en la flota entre el 1 de enero de 1987 y el 30 de junio de 1988, no contabilizadas en los párrafos anteriores,

cuya suma equivale a la capacidad de pesca que es necesario reducir.

1.2. Con el fin de alcanzar las reducciones previstas en el apartado 1.1 del punto III, se llevarán a cabo las siguientes acciones, que se pondrán en práctica en la medida en que la entrada en servicio de capacidad de pesca excedentaria quede incluida dentro de los límites del presente Programa y entendiéndose que podrán modificarse las reducciones previstas en cada una de las acciones a condición de que se respete el volumen global de reducción de la capacidad de pesca :

— reducción de la flota en su conjunto, efectuando la sustitución de los buques en activo perdidos por accidente de mar, hundimiento u otra circunstancia de tal manera que se dé una equivalencia directa entre las unidades retiradas y las nuevas construcciones, de conformidad con los objetivos establecidos en el apartado 2 del punto II ;

— adopción y aplicación de medidas destinadas a adaptar la capacidad de pesca ;

— cualquier otra medida que permita obtener los mismos resultados.

2. Adopción y aplicación de disposiciones legales y/o administrativas de alcance general destinadas a ejercer un control efectivo de la capacidad de pesca en activo y de las operaciones de pesca, con vistas a la consecución de los objetivos del Programa, fijados en el apartado 2 del punto II.

3. Creación inmediata de un registro de buques pesqueros, con objeto de ejercer un control efectivo de la capacidad de pesca, que deberá finalizarse antes del 30 de septiembre de 1989.

IV. OBSERVACIONES

1. Los objetivos de la flota que figuran en la letra a) del apartado 1 del punto II sólo podrán revisarse si se dispone de información científica que indique la existencia de recursos que no se explotan plenamente en la actualidad.

2. En el caso de los buques que ejerzan la pesca en la zona costera y cuya eslora sea inferior a 12 metros, podrá permitirse cierto incremento del tonelaje (un 10 % como máximo) y la potencia (un 6 % como máximo) si redunda en la mejora de la seguridad, las condiciones de trabajo y la conservación de las capturas a bordo, siempre que este incremento se halle plenamente justificado y se respeten los objetivos establecidos en el apartado 2 del punto II de la presente Decisión para la categoría a la que pertenezcan. Este incremento, si se produce, deberá ajustarse a los recursos que puedan explotar los buques afectados.

3. Al menos un 10 % de los objetivos del Programa deberán haberse realizado a fines de 1989 y un 60 %, como mínimo, a fines de 1990.

4. La Comisión señala que todas las ayudas que Irlanda conceda al sector pesquero, incluidas las destinadas a los astilleros para la construcción de buques pesqueros, deberán circunscribirse a lo dispuesto en el presente Programa.

Nota explicativa de la Decisión 91/543/CEE

La Decisión de la Comisión prevé en su punto II del Anexo (notas (1), (2) y (3) debajo de los cuadros), la posibilidad de modificar ciertas estadísticas de la flota irlandesa. Teniendo en cuenta que las autoridades irlandesas no han comunicado ninguna modificación en las citadas estadísticas, la Decisión se publica en sus términos originales, tal como ha sido aprobada por la Comisión el 23 de diciembre de 1988 y notificada al Estado miembro el 25 de enero de 1989.

---

(1) La retirada de algunas solicitudes de financiación de proyectos que la Comisión está estudiando actualmente permitirá ajustar la reducción total requerida.